



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, Septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 15238-33-31-751-2015-00141-00
Demandante: Leonor Celis Zapata
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dela referencia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora LEONOR CELIS ZAPATA por intermedio de apoderado, solicita se declare la nulidad del Oficio número 2-2014-006362 del 29 de octubre de 2014, expedido por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Boyacá, que negó el reconocimiento y pago de los derechos derivados de la relación laboral, que se encubrió mediante órdenes de prestación de servicios, regidos por el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el Servicio Nacional de Aprendizaje y la demandante existió una relación laboral que cobro vigencia entre el 26 de septiembre de 1996 y el 4 de diciembre de 2011, lapso durante el cual se desempeñó personalmente al servicio de la entidad como instructora en el área forestal y ambiental; que se reconozca y pague una indemnización equivalente al valor de las prestaciones sociales causadas entre el 26 de septiembre de 1996 y el 4 de diciembre de 2011, valor de los derechos salariales y prestacionales causados durante el tiempo que cobró vigencia la relación de trabajo antes referida y en particular las siguientes prestaciones:

Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, primas de todo orden, horas extras con los recargos correspondientes, dominicales festivos y bonificaciones reconocidas a los instructores de planta de esta entidad durante el tiempo en que cobró vigencia la relación laboral declarada, suma que asciende a \$60.342.119.

Solicita el reintegro de los dineros que tuvo que cancelar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, que se estiman en \$16.699.229 y los dineros que tuvo que cancelar por concepto de pólizas únicas de cumplimiento por los contratos suscritos con la entidad demandada; que las condenas reconocidas se indexen desde la fecha en que se causó el derecho y hasta la fecha en que se haga real y efectivo el pago

Que se cumpla la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del CPACA; y se condene en costas a la entidad demandada. (fls. 3 y 4)

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

Que la demandante prestó sus servicios al SENA de manera personal como instructora en el área forestal y ambiental mediante sucesivos contratos de prestación de servicios desde el 26 de septiembre de 1996 hasta el 4 de diciembre de 2011, desarrollando las mismas funciones que cumplía un instructor de planta, dentro de las cuales se encontraba la formación a profesionales en los diferentes aprendizajes y cursos especiales programados por el centro Agropecuario y Agroindustrial, entre otros, actividad que se desarrolló durante el horario en que la entidad habitualmente prestaba el servicio, requiriendo para el efecto la disponibilidad completa de la demandante, hecho que le impedía tener un vínculo laboral con alguien diferente al SENA.

Las labores se encaminaban a satisfacer las necesidades de la entidad demandada, tan es así que existió identidad de función por más de 15 años; sin que gozara de autonomía e independencia para laborar pues siempre estuvo sujeta a cumplir órdenes y a la supervisión y control de sus labores por parte del Coordinador de cada centro perteneciente al SENA.

Que en desarrollo de sus funciones y como contraprestación personal del servicio la demandada le pagaba periódicamente una suma mensual equivalente al salario que devengaba los instructores de planta, pasando por alto el pago concerniente a prestaciones sociales y realizar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales. (fls. 4 a 6)

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En sentir de la demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se violaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Artículos 1º, 2º, 6º, 13, 25, 53, 83, 121, 122, 123 y 209 de la Constitución Política; artículo 48 numeral 29 de la Ley 734 de 2002; artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993; artículo 7º del Decreto 1950 de 1973; artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 de 1968, entre otras.

Manifestó, que las labores, la naturaleza del trabajo y las actividades propias del cargo, reflejan la existencia de un contrato de trabajo más no de un contrato estatal de prestación de servicios, motivo por el cual, ante esta realidad la trabajadora tiene derecho a percibir una remuneración igual a los profesionales de planta según el caso, que presten los servicios personales al Sena, señaló que no se puede desde ningún punto de vista posible discriminar a la demandante mediante la apariencia de un contrato estatal de prestación de servicios por parte de la entidad.

Mencionó, que la situación laboral real de la trabajadora desvirtúa la presencia del elemento principal del contrato de prestación de servicios, pues en ningún momento la demandante contó con autonomía e independencia para el desarrollo de sus funciones, ya que tenía un horario específico para desarrollar sus labores, estaba sujeta a las órdenes de los directivos y sus funciones eran supervisadas y controladas por Coordinadores de los diferentes centros de la entidad demandada.

Señaló que la administración pública no puede valerse del contrato de prestación de servicios con personas naturales para cumplir funciones permanentes de la entidad, en sus instalaciones y con sus implementos, cumpliendo un horario de trabajo, pues existen claros límites constitucionales y legales que permiten diferenciar el ejercicio de las funciones públicas de carácter permanente de la administración y la contratación estatal. (fls. 8 a 11)

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas por la demandante, señaló que el acto administrativo demandado se expidió conforme al ordenamiento jurídico porque la demandante aceptó las distintas vinculaciones propuestas por la entidad demandada a través de los contratos de prestación de servicios profesionales, gozando con total autonomía para cumplir el objeto contractual, por tal motivo el Sena no está obligado a reconocer y pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales al contratista, entre otros, pues recalca, que la señora Leonor Celis Zapata nunca se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria sino mediante contratos de prestación de servicios profesionales.

Que la Sección Segunda del Consejo de Estado aclaró en reiterada jurisprudencia que no necesariamente implica subordinación el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, pues la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada. (fls. 127 a 132)

Finalmente propuso las excepciones denominadas "inexistencia del derecho" porque el acto administrativo se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y "prescripción parcial del derecho", aduciendo que los derechos laborales correspondientes a los periodos anteriores a diciembre de 2011 prescribieron pues la demandante presentó el medio de control en el mes de abril de 2015. (fls. 132 y 133)

6. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama el 15 de abril 2015 (fl. 91), siendo asignada por reparto al Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama. Por auto del 30 de junio de 2015 se admitió la demanda (fls. 93 a 95)

Por auto del 14 de marzo de 2016 este Juzgado avocó conocimiento del medio de control de la referencia (fl. 155); el 31 de mayo de 2016 se adelantó la audiencia inicial (fls. 159 a 162); el 30 de junio de 2016 se celebró la audiencia de pruebas (fls. 231 a 236); el 28 de julio de 2016 se continuó con la referida audiencia donde se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto. (fl. 244)

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante y la entidad demandada presentaron alegatos de conclusión reiterando los argumentos de la demanda y de la contestación, sin realizar cambios sustanciales en sus exposiciones, tal como consta a folios 246 a 253 del expediente.

8. COMPETENCIA

Se resalta que el apoderado de la entidad demandada en las alegaciones finales manifiesta que el Juez competente para tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado Administrativo de Duitama, porque el último contrato de prestación de servicios de la señora LEONOR CELIS ZAPATA fue celebrado con la Subdirectora del Centro de Desarrollo y Agroindustrial del Sena Regional Boyacá de Duitama.

En este caso, se advierte que el objeto del contrato No. 292 del 2011, recaía en la *prestación de servicios temporales, para la orientación de competencias laborales a través de la formación por proyectos y/o otras técnicas en los diferentes programas de formación en el área forestal* que atiende el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial. De igual manera se observa que la última certificación allegada al plenario sobre la ejecución del objeto contractual referenciado, fue expedida por la Subdirectora del Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial de la ciudad de Duitama, motivo por el cual en principio dando aplicación al numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el Juzgado competente para conocer el presente asunto sería el Juzgado Administrativo de Duitama – reparto-.

No obstante, ha de recordarse que la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 3 de marzo de dos mil dieciséis 2016, radicado número 05-001-33-33-027-2014-00355-01, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez, al pronunciarse sobre el procedimiento que se debe seguir en vigencia del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 ante la falta de competencia cuando la misma ha sido prorrogada por el silencio de las partes, concluyó lo siguiente:

"[...] si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes, no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

*Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. **En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto[...]**" (Negrillas del Despacho)*

Conforme a la jurisprudencia en cita, se concluye que la competencia por factor territorial para conocer del presente asunto se encuentra radicada en éste Despacho judicial, pues las partes no realizaron ningún cuestionamiento durante las etapas procesales respectivas, a saber: i) el 14 de marzo de 2016 cuando el juzgado avocó conocimiento (fl. 155) porque el Juzgado de Descongestión que admitió la demanda se extinguió con la terminación de las medidas de descongestión en la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y ii) el 31 de mayo de 2016 cuando se adelantó la audiencia inicial en la etapa correspondiente al saneamiento del proceso, tal como consta a folio 159 y en el CD obrante a folio 162 del expediente, radicándose así la competencia en cabeza de este operador jurídico, en virtud de la prorrogabilidad de la competencia regulada por las normas procesales.

9. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si entre la señora **LEONOR CELIS ZAPATA** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL BOYACÁ**, se configuró un vínculo laboral, que desnaturalizó los contratos de prestación de servicios suscritos por ambas partes y, por lo tanto, hay lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales y demás derechos salariales causados durante el tiempo en que se desempeñó como instructora en el área forestal y ambiental de la entidad demandada.

Para llegar a una decisión respecto del conflicto planteado el Despacho considera necesario realizar un análisis frente a los siguientes temas, a saber: i) Del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y el contrato realidad; ii) caso concreto.

10. DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS Y EL CONTRATO REALIDAD

El artículo 53 de la Constitución Política establece el principio de primacía de la realidad sobre las formas como garantía de los derechos de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. En ese sentido, la Corte Constitucional¹ ha precisado que se puede hablar de la existencia de una relación jerárquica de trabajo cuando la realidad del contexto demuestre que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, de este modo nacen derechos y obligaciones entre las partes, que se ubican en el ámbito de la regulación laboral ordinaria.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado² ha sido constante en la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad al resolver controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

Así mismo, el Alto Tribunal señaló³ que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.

Ahora bien, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Alta Corporación, se constituye en requisito para acreditar la existencia de una relación laboral, que el interesado pruebe en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función que se deba desempeñar.

Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación sucinta y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación o dependencia respecto del empleador, que es el que fundamentalmente desentraña la existencia de una

¹ Sentencia T-287 del 14 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00034-01(1586-14), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Ibídem.

relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio.

No sobra precisar que además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

11. CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, se recuerda que la carga probatoria de los elementos del contrato realidad, corresponde exclusivamente a quien alega la figura o espera ser cobijado por la protección que brinda el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, esto es, la persona vinculada mediante el contrato de prestación de servicios y que acude en sede judicial a solicitar la protección de sus derechos. Motivo por el cual, se analizarán las pruebas allegadas al proceso, en este orden:

En el expediente se encuentra acreditado que la señora Leonor Celis Zapata, prestó sus servicios como Instructora contratista al servicio del SENA, durante los siguientes periodos:

No.	Contrato y/o Orden de Trabajo	Termino de ejecución	Valor contrato
1	Contrato No. 003 del 3 de febrero de 1997 (fl. 30 y 31)	6 meses	\$5.100.000 (\$850.000 mensuales)
2	Orden de Trabajo No. 00713 del 3 de septiembre de 1997 (fl. 33)	3 de septiembre de 1997 hasta el 19 de diciembre de 1997.	\$3.031.667 (\$850.000 mensuales)
3	Orden de trabajo No. 00213 del 2 de febrero de 1998 (fl. 34)	6 meses	\$5.868.000 (\$978.000 mensuales)
4	Orden de Trabajo No. 00982 del 4 de septiembre de 1998, adicionado por la orden de Trabajo No. 01379 de 1° de diciembre de 1998 (fl. 35 y 36)	4 de septiembre de 1998 hasta el 18 de diciembre de 1998 (350 horas)	\$2.934.000 (\$9.780 por hora) (Adición \$489.000)
5	Orden de Trabajo No. 000116 del 1° de febrero de 1999, adicionado por la Orden de Trabajo No. 00369 del 3 de marzo de 1999. (fls. 37 y 38)	desde la fecha de suscripción del contrato hasta el 30 de abril de 1999	\$2.156.304 (\$10.760 por hora) (adición \$1.078.152)
6	Orden de Trabajo No. 00598 del 4 de abril de 1999 (fl. 39)	5 de mayo de 1999 y hasta el 30 de agosto de 1999	\$4.312.608 (\$10.760 por hora)
7	Orden de Trabajo No. 01122 del 30 de agosto de 1999 (fl. 40)	1° de septiembre de 1999 hasta el 17 de diciembre de 1999	\$3.881.347 (\$10.760 por hora)
8	Orden de Trabajo No. 0104 del 10 de febrero de 2000 (fl. 41)	A partir de la fecha de legalización hasta el 5 de mayo del 2000	\$3.306.600 (\$11.000 por hora)
9	Orden de Trabajo No. 0532 del 16 de mayo de 2000 (fl. 42)	desde la fecha de legalización de la orden de prestación de servicios hasta el 31 de julio del 2000	\$3.031.050 (\$11.000 por hora)

10	Orden de Trabajo No. 0987 del 12 de septiembre de 2000 (fl. 43)	desde la fecha de legalización del contrato hasta el 30 de noviembre de 2000	\$3.141.2700 (\$11.000 por hora)
11	Orden de Trabajo No. 522 del 11 de septiembre de 2003 (fl. 44)	desde la fecha de legalización y hasta el 12 de diciembre de 2003	\$3.949.313 (\$11.813 por hora)
12	Orden de Trabajo No. 13.- 742 del 22 de diciembre de 2003(fl. 45)	desde la fecha de legalización hasta el 30 de junio de 2004	\$8.425.200 (\$14.000 por hora)
13	Orden de Trabajo No. 0440 del 27 de julio de 2004 (fl. 46)	desde la legalización de la orden hasta el 10 de diciembre de 2004	\$7.590.240 (\$14.000 por hora)
14	Orden de Trabajo No. 912 del 28 de diciembre de 2004 (fl. 47)	desde el 31 de diciembre de 2004 hasta el 18 de mayo de 2005	\$3.915.600 (\$14.000 por hora)
15	Orden de Prestación de Servicios No. 0036 del 14 de junio de 2005 (fl. 48)	desde el 14 de junio de 2005 hasta el 12 de diciembre de 2005	\$11.471.302 (\$15.440 por hora)
16			
17	Orden de Prestación de Servicios No. 0008 del 25 de enero de 2006 (fl. 49)	desde la legalización de la orden hasta el 30 de noviembre de 2006	\$19.638.240 (\$16.300 por hora)
18	Orden de Prestación de Servicios No. 256 del 7 de diciembre de 2006 (fl. 50)	desde la legalización de la orden hasta el 22 de diciembre de 2006 y desde el 15 de enero de 2007 hasta el 28 de febrero de 2007	\$3.436.692 (\$16.300 por hora)
19	Orden de Prestación de Servicios No. 0042 del 9 de marzo de 2007 (fl. 51)	desde la legalización hasta el 31 de marzo de 2007 y desde el 9 de abril de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2007	\$18.042.633 (\$17.115 por hora)
20	Orden de Prestación de Servicios No. 0029 del 1° de febrero de 2008 (fls. 52 a 54)	10 meses y medio	\$22.732.920 (17.970 por hora)
21	Contrato No. 0041 del 23 de enero de 2009 (fls. 55 a 58)	10 meses contados	\$23.092.000 (\$2.300.000 por mes)
22	Contrato No. 093 del 25 de enero de 2010 (fls. 59 a 62 y 73)	11 meses contados	\$27.500.000 (\$2.500.000 por mes)
23	Contrato No. 034 del 20 de enero de 2011 (fls. 63 a 68)	20 de enero y hasta el 2 de julio de 2011	\$14.040.000 (\$2.600.000 por mes)
24	Contrato No. 292 del 12 de julio de 2011 (fls. 69 a 72)	5 meses y 4 días sin exceder el 4 de diciembre de 2011 (fl. 88)	\$13.346.667 (\$2.600.000 por mes)

Que LEONOR CELIS ZAPATA en los contratos y ordenes de trabajo, antes relacionadas se obligaba a prestar sus servicios como Ingeniera Forestal en forma directa y personal en actividades que desarrollara el SENA Regional Boyacá a través del Centro de Atención Integral Agropecuario, impartiendo formación profesional en los diferentes aprendizajes y cursos especiales programados en los diversos municipios del Departamento de Boyacá, aportando en forma permanente y exclusiva sus conocimientos y experiencias en el desarrollo del objeto contractual.

De igual manera se advierte que la demandante, en el cargo de Instructora contratista debía cumplir las siguientes obligaciones:

- *Presentar mensualmente un informe detallado de cada una de las actividades desarrolladas y su resultado al Jefe jerárquico inmediato o supervisor*
- *Cumplir estrictamente con las tareas y responsabilidades que impone el desarrollo de los programas y proyectos del Sena y para el Centro para el cual fuere contratado*
- *Participar en los diferentes eventos de capacitación y reuniones programadas en el Centro*

- Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado
- Participar en comités de evaluación – certificación, formación virtual y en la formulación de proyectos, entre otras.

Ahora bien, el Manual Específico de Funciones y Requisitos para el cargo de Instructor del SENA, adoptado por la Resolución No. 01732 de 1989 y 0081 del 30 de enero de 2004, detalla las labores que se deben desempeñar en dicho empleo, dentro de las cuales se enuncian las siguientes:

- Orientar procesos de enseñanza y aprendizaje en cualquiera de las modalidades establecidas en la entidad
- Efectuar el seguimiento y evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje
- Participar en programas y acciones del centro o programa al cual este asignado, así como en la capacitación o actualización técnica o pedagógica de docentes, como cursos, cuando se requiera
- Rendir oportunamente los informes requeridos sobre las acciones encomendadas y los productos resultantes de procesos de aprendizaje realizados por los alumnos a quienes imparte formación profesional, entre otras. (fls. 201 a 206)

Por otro lado en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de junio de 2016, se practicaron los **testimonios** del señor ALBERTO DURÁN GARCÍA quien laboró en el SENA – Regional Boyacá como Coordinador Académico hasta el año 2006 cuando salió pensionado de la institución y el señor HENRY JIMÉNEZ MESA, quien se desempeñó como instructor contratista y actualmente como instructor de planta en la entidad demandada desde el año 1996, declarantes que manifestaron conocer a la señora LEONOR CELIS ZAPATA como contratista instructora del Sena Regional Boyacá específicamente en la sede Centro de Atención Integral Agropecuario.

El señor **ALBERTO DURÁN GARCÍA** al ser interrogado sobre los hechos de la demanda señaló que la demandante era muy buena funcionaria y que sus funciones principales eran *“iguales a los instructores, no cambiaba nada los mismos bloques modulares, la misma preparación de clase, recibía control en las sesiones de trabajo que realizaba y debía cumplir las órdenes que se le dictaban a nivel de centro, tanto que aparecían en el contrato como si se sufría alguna desviación en la programación”*. (minuto 00:12:08 a minuto 00:15:52 del CD a folio 236 del expediente)

En lo que respecta a la *subordinación* precisó:

(...)

“Aunque en los contratos se especificaba que el contratista SENA no debía tener ningún jefe y podía desempeñar su trabajo a cualquier horario, lo que quisiera, en la realidad no era así, la programación SENA que me tocaba realizar era estricta se debía cumplir en los sitios acordados porque teníamos la supervisión de la Contraloría de las oficinas de control del SENA y era algo muy serio, en la programación se especificaba con claridad, los sitios, los temas, los bloques modulares, lo que iba a realizar el instructor o el contratista (minuto 00:14:20 a 00:15:34 del CD a folio 236 del expediente)

En cuanto al *horario*, afirmó:

“Es bueno aclarar que el SENA aunque se dice que no cumplan horarios, los horarios son fijos preestablecidos, y el cumplimiento debe ser exacto, no pensemos de que por ser, que se diga que hay mucha diferencia entre un contratista de obra y un contratista dentro de formación profesional, en formación todo esta preestablecido son varios los instructores y contratistas que interactúan en un mismo grupo, entonces todo esta muy bien establecido, y

para eso hay un programa de computación ya a lo último se implementó en que determinaba los horarios, sobre las acciones que realizaban ellos, preestablecidos los bloques, la forma en que se iba a impartir esa formación, y mi función era controlar de que todo funcionara si cumplía horarios dentro de la institución y no ha cambiado hasta hora. (minuto 00:20:42 a 00:22:00 del CD a folio 236 del expediente)

A su turno, el señor **HENRY NICOLAS JIMENEZ MESA**, señaló que conoció a la demandante como profesional contratista desde el año 1996, pues asistía a las reuniones programadas para los contratistas y para los empleados de planta, como quiera que eran espacios obligatorios a los cuales tenían que asistir a rendir los informes de actividades respectivas, quien sobre el elemento de la *subordinación*, indicó:

"Sí, igualmente ella al igual que todos los funcionarios de planta como de contrato teníamos un jefe inmediato o unos jefes inmediatos que en ese momento eran tres coordinadores, y ellos eran quienes impartían las ordenes de qué debía hacer ella como cualquier otro funcionario, se le daba una programación al igual que se le daba a cualquier otro funcionario, una programación de actividades, y tenía que desarrollarlas y ejecutarlas en el periodo mensual, y después se debían que reportar en ese entonces exista un formato o unas planillas si no estoy mal que se llamaba F3 se reportaba la totalidad de horas, eso bajo subordinación obviamente de un jefe inmediato que era el coordinador y por encima del coordinador en ese entonces estaba el jefe no recuerdo bien pero creo que era el Jefe 01 algo así, hoy en día llamados subdirectores pero era la misma función, en los últimos años en que ella estuvo trabajando pues ya no estaba bajo la orden de un jefe 01 sino de un subdirector del centro. (minuto 00:49:56 a minuto 00:51:37 del CD a folio 236 del expediente)

Frente al *horario* que cumplía la señora Leonor Celis Zapata, señaló:

"Ella al igual que todos los funcionarios tanto de planta como contratistas tenía que cumplir un horario 7 de la mañana a 5 de la tarde, regularmente, pero si tenía uno que, o si tenía la persona en el caso de ella tenía que ir más allá de las 5 de la tarde tocaba hacerlo no había escapatoria, tocaba hacerlo, había que laborar, había que trabajar, así fueran más horas diarias, esa labor obviamente venía de las ordenes de un jefe inmediato que era el Coordinador quien le entregaba a uno la programación que debía cumplirla las 8.5 horas diarias sin derecho a hacer ningún tipo de modificación, de lunes a viernes y si era necesario a veces por ejemplo completar actividades de formación en un sábado se hacían pero todo estaba programado, estaba subordinado por el jefe inmediato y a cumplir un horario (minuto 00:52:10 a minuto 00:53:20 del CD a folio 236 del expediente)

De los elementos probatorios, relacionados en líneas anteriores, se advierte que la demandante **prestó sus servicios de manera personal y directa como instructora** en el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial del SENA – Regional Boyacá, pues de ello da cuenta lo dicho por los testigos y las certificaciones expedidas por el Director Regional de la entidad y la Subdirectora de dicho Centro (fl.75-88) en las que consta que los contratos celebrados con la demandante no fueron cedidos a ningún particular, hecho que permite inferir, el cumplimiento de la labor asignada en calidad de instructora, pues la demandante adelantó todo el esfuerzo requerido para cumplir con la labor encomendada.

De igual modo, percibió una **remuneración o contraprestación económica** por la labor personal que realizó al servicio del SENA, según lo estipulado en cada contrato de prestación de servicios allegados al expediente.

Así mismo, se configuró el elemento **subordinación y dependencia**, comprobado en la intemporalidad de la relación, pues las pruebas obrantes en el proceso evidencian que las funciones desempeñadas por la accionante no fueron de carácter transitorio o esporádico, característica propia del contrato de prestación de servicios, sino que por el contrario, se trató de una relación prolongada en el tiempo como lo demuestran los 24 contratos y ordenes de trabajo celebrados por las partes entre el **3 de febrero de 1997 y el 4 de diciembre de 2011**.

En este punto, es importante señalar que entre 1997 y 2000, la entidad demandada y la actora suscribieron órdenes de servicio cuya duración por año no fue superior a seis meses; también, que durante los años 2001 hasta mediados del 2003, no se acreditó la existencia de relación contractual alguna, pero a partir de septiembre de 2003 y hasta 2005, se celebraron diferentes contratos de prestación de servicios de manera sucesiva, con igual objeto al inicialmente establecido, situación que por ese solo hecho, no desvirtúa la existencia del contrato realidad en la medida que las condiciones de desempeño se mantienen durante la ejecución de cada uno de los contratos relacionados en la tabla elaborada en esta providencia.

Ahora bien, no sobra precisar que las funciones que ejecutó la demandante como contratista instructora guarda similitud con las establecidas para los instructores de planta del Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial del SENA – Regional Boyacá, tan es así que los programas que elaboraba el Coordinador Académico de la entidad eran preestablecidos como los horarios que tenía que cumplir uno u otro instructor – contratista y planta -, dentro de la formación profesional, a tal punto que todos los instructores, sin distinción por la modalidad de vinculación, concurrían o interactuaban en un mismo grupo cuando eran requeridos por los Coordinadores en calidad de Jefes inmediatos de los mismos, tal como lo reiteraron los dos testigos que declararon en la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, quienes fueron contundentes en señalar que en el SENA no existía ninguna diferencia entre los formadores contratistas y los de planta, porque prestaban los mismos servicios y cumplían las mismas funciones, cumpliendo horarios de 8.5 horas, debiendo todos obedecer tanto las instrucciones como las órdenes de los Coordinadores Académicos, que implicaban incluso no sólo la entrega mensual de reportes de cumplimiento de actividades sino además la necesidad de solicitar el permiso correspondiente para ausentarse de la labor.

En este sentido, se infiere que las funciones desempeñadas por la accionante no fueron de carácter transitorio o esporádico, característica propia del contrato de prestación de servicios, sino que por el contrario, se trató de una relación prolongada en el tiempo como lo demuestran los 24 contratos de prestación de servicios y las ordenes de trabajo que fueron celebrados entre la demandante y el Sena Regional Boyacá – Sede Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial, los cuales fueron ejecutados por lapsos ocurridos entre el 3 de febrero de 1997 y el 4 de diciembre de 2011. Este amplio periodo de vinculación, constituye un indicio claro de que bajo la figura de órdenes de prestación de servicios, se dio en realidad una relación de tipo laboral.

En efecto, esta desproporción en la utilización de la figura prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, evidencia que la contratación de la señora LEONOR CELIS ZAPATA se produjo con el ánimo de emplearla de modo permanente en la entidad, pero desconociendo sus derechos salariales y prestacionales de carácter irrenunciable y en abierta pugna con el principio constitucional de igualdad.

Por consiguiente, pese a que en las órdenes de trabajo y en los contratos de prestación de servicios se estableció que la contratista cumpliría con el objeto contractual en forma independiente, es decir, sin subordinación alguna, por lo cual en principio no se configuraría relación laboral entre ésta y la administración, lo cierto es que las pruebas recaudadas desvirtúan la cláusula contractual relacionada con este aspecto, pues de acuerdo con la forma como se ejecutaron las actividades, se observa el elemento de la **subordinación**, propio de una relación laboral.

De otro lado es del caso señalar, que la función legal y misional prestada por el SENA a través de los instructores se orienta a una formación integral, profesional y laboral certificando a sus estudiantes, es decir que por estas características y su

naturaleza se clasifica dentro de un sistema de educación no formal, motivo por el cual, no puede ser otra su categoría, pues no hace parte de los niveles propios de educación formal establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 (preescolar, educación básica y educación media), ni se cataloga dentro de la definición de educación informal, regulándose en lo concerniente por las normas generales del Servicio Público de Educación.

Por consiguiente la labor de formación en el SENA no es independiente, sino que el servicio se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los reglamentos, fines y principios del Servicio Público de la Educación, cumpliendo su actividad conforme a las directrices impartidas, no sólo por el SENA, sino por las autoridades educativas y sin gozar de independencia con respecto a la actividad desarrollada. Mal podría sostenerse entonces, que existió una relación de coordinación, cuando la actividad desarrollada por la señora LEONOR CELIS ZAPATA se cumplió de conformidad con las orientaciones emanadas por el SENA, prestando sus servicios de manera subordinada y no bajo su propia dirección y gobierno.

En casos similares al debatido en el presente asunto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de abril de 2016, Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14), con Ponente del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, señaló:

"En efecto, las probanzas evidencian que la función desplegada por el accionante no fue de carácter transitorio o esporádico -característica propia del contrato de prestación de servicios-, sino que por el contrario, se trató de una relación prolongada en el tiempo, en la que laboró en calidad de Instructor brindando capacitación a los beneficiarios de esos programas, que a su turno le eran expresamente asignados por los Coordinadores Académicos y los Jefes del Centro Agropecuario, según los planes docentes previamente definidos por la entidad. Y en cumplimiento del horario de labores que le fue encomendado en forma directa por dichos funcionarios, que comprendía impartir la formación durante determinadas horas por día según las áreas de instrucción que previamente le fueron definidas; situación que de todos modos implicó la ejecución de la labor asignada, con constancia y cotidianidad en los tiempos que explícitamente le fueron estipulados, teniendo en cuenta el programa a desarrollar y las metas a cumplir, además, de la entrega de reportes a su superior, referidos al cumplimiento del trabajo conferido. Todo ello, en franco desconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales de carácter irrenunciable y en abierta pugna, no sólo con la ley⁴ y con la jurisprudencia sino también con el principio constitucional de igualdad."

En suma, desvirtuadas como se encuentran tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio por parte de la señora LEONOR CELIS ZAPATA como la transitoriedad u ocasionalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios y probados todos los elementos característicos de la relación laboral, se concluye que en el presente asunto, se configuró el contrato realidad, porque

⁴ El artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso: "Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural. // Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. // Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República. // Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.// **Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones**". (Negritas originales de la cita)

evidentemente la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la accionante prestó sus servicios como instructora en el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial del SENA – Regional Boyacá de manera subordinada en las mismas condiciones que los demás empleados públicos.

Bajo estas condiciones, el Consejo de Estado⁵ ha advertido que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, no pueden convertirse en evasivas para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas desconociendo las formas sustanciales de derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y aun las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados.

En suma, se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo No. 2-2014-006362 del 29 de octubre de 2014 expedido por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Boyacá, por medio del cual se negó la existencia de la mencionada relación laboral, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá cancelar la **indemnización repatoria** a favor de la señora LEONOR CELIS ZAPATA, representada en las prestaciones sociales que devenga cualquier docente o instructor al servicio de la entidad demandada, liquidados durante los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, durante los plazos pactados en los 24 contratos y ordenes de prestación de servicios que se desarrollaron en el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 1997 y el 4 de diciembre de 2011, exceptuando los períodos durante los cuales, no existió vinculación de la demandante con la entidad.

En este orden, le asiste a la demandante el derecho al cómputo del tiempo en que estuvo vinculada a la Entidad para efectos pensionales, lo cual conlleva al pago de las cotizaciones legales que se debían efectuar por dicho concepto, de igual manera con excepción de los interregnos en los que no hubo contrato vigente, así como de aquellos en los cuales fue suspendida la ejecución del objeto contractual, relacionados en la presente providencia. Para el efecto, se tomará como base el valor de lo pactado en cada uno de los contratos u órdenes de trabajo.

12.LA PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO REALIDAD

Al respecto, debe señalarse que en tratándose de la prescripción de derechos laborales derivados de la existencia de una relación laboral oculta dentro de un contrato de prestación de servicios, su interpretación no ha sido pacífica. Es así, que el Consejo de Estado a partir de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2008, radicada con número interno 2152-06, siendo ponente el Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, indicó que no hay lugar a la prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, como quiera que la exigibilidad de los derechos prestacionales que emergen de la relación laboral develada, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.

⁵ Sección Segunda del Consejo de Estado, providencia del 29 de enero de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Sin embargo, con el paso del tiempo la Alta Corporación recientemente determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende, lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años⁶.

Esto en razón a que el juez no puede obviar o premiar el hecho de que las personas con posibles derechos surgidos como consecuencia de un contrato de prestación de servicios, esperen un desmesurado paso del tiempo, para acudir a la administración de justicia a fin de que con fundamento en la línea jurisprudencial sostenida en el asunto, se acceda al reconocimiento deprecado.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso, el último contrato celebrado entre la señora Leonor Celis Zapata y el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial del SENA – Regional Boyacá, se ejecutó hasta el **4 de diciembre de 2011** (fl. 88) y la reclamación administrativa se elevó el **7 de octubre de 2014** (fl.20), es claro que se no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, pues en el presente caso la sentencia tiene carácter constitutivo del derecho sustancial y la demandante elevó oportunamente la reclamación ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual.

En este estado de cosas, en relación con la condena derivada de la existencia de un contrato realidad el Consejo de Estado⁷ ha precisado que deben ordenarse las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, teniendo en cuenta que el tiempo laborado es útil para efectos pensionales. Así mismo resulta aplicable el Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993, el cual garantiza el cubrimiento de las contingencias, tales como Pensión y Salud.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las partes que integran la relación laboral, así por ejemplo, en materia pensional durante la ejecución de las órdenes de servicio de la actora, se destinaba el equivalente al 13.5% de la tasa de cotización, monto cubierto por el empleador con un 75% y el trabajador con un 25% (artículo 20 de Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003), y en materia de salud la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es la misma contemplada en el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 (parágrafo primero art. 204).

Por tanto, al liquidar el valor de las condenas no se podrá tener en cuenta la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que el SENA – Regional Boyacá no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones y a la Empresa Prestadora de Salud, a la cual se encuentre afiliada la demandante, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- (i) El SENA – Regional Boyacá deberá pagar a la señora LEONOR CELIS ZAPATA la cuota parte patronal correspondiente, en tanto acredite haberla sufragado.
- (ii) La entidad demandada deberá girar al Fondo de Pensiones y a la Empresa Prestadora de Salud, escogidos por la interesada las sumas a que haya lugar, luego

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁷ Sección Segunda del Consejo de Estado, providencia del 29 de enero de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13), Consejero Ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

de hacer la liquidación de cara a lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, pues no puede perderse de vista que los trabajadores independientes realizan aportes en porcentajes distintitos a como lo hacen los dependientes y sus empleadores. Lo anterior con el fin de recomponer el ingreso base de liquidación pensional y, en términos generales, efectuar un restablecimiento del derecho acorde al funcionamiento del sistema de seguridad social en salud y pensiones⁸.

Por otro lado, se negará el reintegro de los dineros sufragados por parte de la contratista correspondiente a **Riesgos Laborales**, como quiera que en el proceso no obra prueba que demuestre su pago, carga probatoria radicada en cabeza de la demandante, motivo por el cual no le está dado al Juzgador hacer deducciones *a priori* al respecto.

Sobre la devolución del pago concerniente a las **pólizas únicas de cumplimiento por los contratos y órdenes de trabajo** celebrados por la demandante entre el 3 de febrero de 1997 y el 4 de diciembre de 2011, debe señalarse que no hay lugar a ordenar el reembolso solicitado, si se tiene en cuenta que:

i) Dicha garantía se generó por el vínculo de índole contractual, mas no de la relación laboral cuya existencia se declaró en el presente proceso.

ii) Tal y como aparece consignado en las pólizas que obran a folios 40, 101, 106, 134, 180, 223, 232, 276, 300 y 327 del Anexo No. 1 del expediente, las mismas buscaban garantizar *la responsabilidad civil extracontractual del contratista*, esto es, el cubrimiento de los daños que pudiere ocasionar a terceras personas con la ejecución del contrato en su calidad de contratista externo y no de servidor público.

iii) Si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual -cuya exigencia previa es la constitución de una póliza-, por una de origen laboral, también lo es que, la declaración de la existencia de dicha relación no implica *per se* la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del pago a título de indemnización reparatoria, es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta, más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato.⁹

Finalmente, no procede en este caso reconocimiento alguno de **salarios**, ni de la diferencia de los mismos surgida entre lo pactado en los contratos y lo devengado por los demás empleados de planta del mismo nivel y especialidad, derivados del reconocimiento de horas extras, por cuanto no aparece demostrada tal situación dentro del expediente.

13. INDEXACION

De acuerdo a lo anterior, los valores reconocidos se ajustarán de conformidad con el artículo 187 del CPACA, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sección Segunda del Consejo de Estado, providencia del 17 de noviembre de 2011, expediente No. 250002325000200800655, Radicado interno 1422-2011, Consejero Ponente: doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila. Así mismo ver sentencia del 15 de marzo de 2012, radicado No. 25000232500020080033901, Consejero Ponente: doctor Gerardo Arenas Monsalve.

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE -vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, entre el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para liquidación de aportes a seguridad social y prestaciones sociales que correspondan, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

14. CONDENAS EN COSTAS

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP que prevé que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (art. 361 CGP) **no impondrá** condena en costas porque tal como se precisó en párrafos precedentes, se negó las pretensiones concernientes a la devolución de los dineros cancelados por riesgos laborales y pólizas únicas de cumplimiento como derechos salariales invocados dentro de la demanda.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Sogamoso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2014-006362 del 29 de octubre de 2014, expedido por el Director Regional de Boyacá del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante el cual se negó la relación laboral existente entre la entidad demandada y la señora LEONOR CELIS ZAPATA, durante el tiempo que se desempeñó como instructora vinculada bajo órdenes de trabajo y contratos de prestación de servicios.

Segundo.- Declarar la existencia de la relación laboral entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Boyacá y la señora Leonor Celis Zapata durante los lapsos de ejecución de 24 contratos y ordenes de prestación de servicios suscritos por la demandante con el SENA en el periodo comprendido durante el 3 de febrero de 1997 y el 4 de diciembre de 2011 de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Tercero.- Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Boyacá a pagar a título de indemnización reparatoria a favor de la señora LEONOR CELIS ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.891.923 de Bogotá, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibe un instructor de planta en el SENA – Regional Boyacá por el tiempo de duración de cada uno de los 24 contratos de prestación de servicios y ordenes de trabajo que celebró la demandante con la entidad accionada; tomando como base de liquidación el valor mensual pactado como precio de contrato a título de honorarios.

Cuarto.- Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Boyacá a pagar a título de indemnización a favor de la señora Leonor Celis Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 51.891.923 de Bogotá, los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones en la cuota parte que la entidad no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones y a la Empresa Prestadora de Salud, teniendo en cuenta que:

a) La demandada deberá pagar a la actora la cuota parte correspondiente en tanto acredite haberla sufragado; y,

b) La entidad accionada deberá girar al Fondo de Pensiones y a la Empresa Prestadora de Salud escogidos por la interesada las sumas a que haya lugar, luego de hacer la liquidación de cara a lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

c) La demandada deberá tomar como base de liquidación, el precio mensual pactado por honorarios en dichos contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo.

Quinto.- Declarar que el tiempo laborado por la señora Leonor Celis Zapata, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo, computa para efectos pensionales.

Sexto.- Las sumas resultantes a favor de la demandante, se ajustarán en su valor con base en el ICP certificado por el DANE, en aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa de la presente providencia.

Séptimo.- Declarar infundadas las excepciones de *inexistencia del derecho* y *prescripción* parcial del derecho, por las razones expuestas en esta sentencia.

Octavo.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

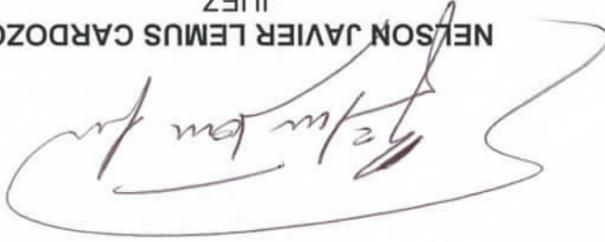
Noveno.- La parte demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

Décimo.- No condenar en costas en esta instancia.

Décimo Primero.- En firme esta providencia, archivar el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEILSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ



mppw